

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número TJA/2<sup>a</sup>S/233/2020, promovido por promoviendo en su contra actos derecho, del **DIRECTOR** propio DE **DESARROLLO** URBANO, FRACCIONAMIENTO, CONJUNTOS CONDOMINIOS **URBANOS** DEL Н. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

### RESULTANDO:

1.- Por auto siete de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por

en contra de la DIRECTOR DE DESARROLLO FRACCIONAMIENTO, URBANO, **CONDOMINIOS** CONJUNTOS URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, señaló como acto impugnado "LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO DDU-OF-2020-233 de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, notificada el mismo día, dictada por el Ing. , Director de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlayacapan, Morelos (Sic)", en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con

las copias simples de sus escritos y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

- **3.-** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ni amplió su demanda, esta Sala ordenó abrir juicio a prueba.
- **4.-** El siete de julio de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de las pruebas y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- **5.-** Finalmente, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que una vez concluida la misma se ordenó dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### 

- Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- - II.-Precisión y existencia del acto impugnado. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y



precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

"LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NÚMERO DDU-OF-2020-233 de fecha trece de

noviembre de dos mil veinte, notificada el mismo

día, dictada por el Ing.

Director de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos,

Condominios y Conjuntos Urbanos del H.

Ayuntamiento del Municipio de Tlayacapan,

Morelos. (Sic)"

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la original de la resolución administrativa número DDU-OF-2020-233 de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (Fojas de la 31 a la 35), y que es textualmente del contenido siguiente:

"DDU OF 2020\_233

Resolución de solicitud de licencia de construcción y oficio del día 28 de octubre de 2020, promovido por

C.

#### PRESENTE

Sirva la presente para dar respuesta al oficio ingresado el día 28 de octubre de 2020 ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Tlayacapan, y a su vez dar seguimiento a la solicitud de licencia de construcción Ingresada ante esta dirección de la cual se derivan los siguientes elementos.

### - - - - - - - - - - - - CON FUNDAMENTO EN - - - - - - - -

- 1. Con base en las facultades otorgadas por el Art. 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio está facultado para el otorgamiento de licencias y permisos para construcción.
- 2. Con base en lo dispuesto en el Art. 38 fracciones XXXVI y XXXVII el Ayuntamiento podrá otorgar licencias, permisos o autorizaciones para el uso de suelo a la propiedad immobiliaria, la construcción, demolición o remodelación de obras, así intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y otorgar licencias y permisos para construcciones privadas.
- 3. Con fundamento en lo estipulado en el artículo 84 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tlayacapan, el Ayuntamiento está facultado para el otorgamiento de la licencia de construcción.
- 4. Que la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Tlayacapan, es la autoridad con competencias y atribuciones para la determinación de la resoluciones



administrativas en materia del uso de suelo, así como las disposiciones contenidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Tlayacapan, de acuerdo a los establecido en los artículos 5 fracción y 8 de la L'ey de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

5. Según lo dispuesto en Articulo 137 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio estatal requerirá de Licencia de Construcción, de acuerdo con la zonificación establecida en los programas de desarrollo urbano sustentable, y conforme a lo señalado en la legislación y reglamentos aplicables en la materia.

Por lo cual la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Tlayacapan, para la determinación de la licencia de construcción ha:

### 

- 1. Que la información anexa al oficio del día 28 de octubre de 2020, que fue ingresada ante esta Dirección, consistente en la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en partes es legible.
- 2. Que el C. presenta copia simple del contrato privado de compraventa del predio denominado
- 3. Que el predio del C. , se identifica con la clave catastral , según lo estipulado en el plano emitido por la DESA Dirección Municipal de Catastro el día 29 de diciembre de 2018.

4. Que el día 17 de Abril de 2020, se procedió a realizar inspección en la obra del C.

solicitando la expedición de la licencia de construcción, al no contar con ella y derivado de la ubicación del predio al encontrarse dentro del área natural protegida se procedió a instrumentar la clausura de la obra.

Una vez analizados los puntos antes señalados, la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Tlayacapan, emite las siguientes:

### 

- 1. Se solicita una copia simple legible de la resolución administrativa del día 19 de octubre de 2020 emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificada mediante el expediente administrativo número: PFPA/23.3/2C.27.5/00029-19 y su resolución administrativa PFPA/23.3/2C.27.5/038-2020.
- 2. Para la emisión de la licencia de construcción, deberá presentar planos de localización, arquitectónicos, estructurales, de Instalaciones, sanitarios, eléctricos y de cimentación, con la finalidad de poder determinar el objeto de la construcción y el alcance de la misma, mismos que deberán estar aprobados por las autoridades federales competentes en la materia.
- 3. Que la emisión de la licencia de construcción se encontrará sujeta a lo estipulado en la resolución que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o las autoridades correspondientes de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- 4. Que el proyecto a desarrollar deberá estar sujeto a lo estipulado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Tlayacapan y que deberá cumplir con los coeficientes de uso de suelo previstos.



# TJA/2<sup>a</sup>S/2<sup>3</sup>3/2020

- 5. Para la emisión de la licencia de construcción se deberá presentar un proyecto que privilegie una armonía entre la construcción y el medio ambiente, en cuanto a estilo, materiales y sistemas constructivos, de acuerdo a lo estipulado en el capítulo VI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.
- 6. Se solicita una copia simple de la constancia de no afectación arbórea, constancia de uso de suelo y licencia de construcción emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos de Tlayacapan, a fin de integrarlas al expediente y poder definir los alcances bajo las cuales fueron emitidas, toda vez que no se presentaron copias de tales resoluciones ante esta Dirección.

Por los puntos antes señalados se emite la siguiente:

# RECHAZO A LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Del predio del C. . predio denominado

, respecto al

. Mismo que se identifica con la clave catastral

Rechazo que se mantendrá vigente mientras no se subsanen las deficiencias contenidas en el apartado de resoluciones del presente oficio.

### ATENTAMENTE

Ing.

Director de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y conjuntos Urbanos." - - - III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tfibunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



ordenamiento vigencia, ambas porciones Y normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen 🧗 las que advierta el tribunal deben estudiarse pero sin legar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

### TJA/2<sup>a</sup>S/233/2020

de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

3



TJA/2aS/233/2020

La autoridad demandada DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTO, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, considera que se debería de sobreseer el presente juicio en relación a la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, al referir, en esencia, que el actor no acreditaba ser el propietaria materia del predio de la resolución administrativa.

Causal de improcedencia y argumentos que son infundados, toda vez que como se desprende el acto que se impugna es la resolución administrativa número DDU-OF-2020-233 de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que se encuentra dirigida a , aquí actor del presente juicio, con lo que se acredita su interés jurídico y legítimo para impugnar el mismo.

Por otra parte este Tribunal no advierte que al asunto se le actualice alguna causal de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea

violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBÍRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992 Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Dorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



TJA/2<sup>a</sup>S/233/2020

su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129.

Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>2</sup>

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossio Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Plend, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

En ese sentido, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, y el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima fundado el motivo de inconformidad planteado por la actora en su concepto de impugnación segundo relativo a que es ilegal que la autoridad demandada no tomó en consideración al momento de emitir la resolución impugnada sus manifestaciones y las pruebas aportadas dentro del procedimiento.



Lo anterior resulta así, puesto que del análisis integral de las copias certificadas del expediente administrativo del que emana el acto impugnado, se advierte que el promovente presentó un escrito con fecha 20 de abril del 2020, anexando las documentales relativas afuna constancia de no afectación arbórea de fecha 27 de noviembre del 2018; licencia de construcción de fecha 29 de noviembre del 2018, licencia de uso de suelo de fecha 28 de noviembre del 2018, sin que se desprenda del contenido de la resolución impugnada razonamiento alguno que haya tomado en cuenta para desestimar u otorgat valor probatorio a las documentales citadas, que ofregió el recurrente dentro del procedimiento administrativo de donde emano el acto hoy impugnado, pues cuando se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otordar valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

En consecuencia, se estima que se actualiza una violación que trasciende al resultado del fallo, pues la autoridad demandada no se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por el recurrente.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el criterio siguiente:

Registro digital: 195136

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.29 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 562

Tipo: Aislada

PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN.

La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional pará la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio 🦸 las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tiener o careced de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto del que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.



17

TJA/2<sup>a</sup>S/233/2020

Asimismo, no pasa desapercibido, que de conformidad con las manifestaciones de la parte actora, así como de las constancias obran en autos, se adviente que la resolución administrativa que por este medio se impugna, derivó de la inspección de fecha 17 de abril del 2020, del predio denominado

identificado con en el que se requirió licencia clave catastral de construcción al inspeccionado, y su acta de clausura DDU-CLAUSURA-2020-02, actos que cabe resaltar no fueron impugnados por la parte actora, y que en la resolución no fue redactado de forma clara y precisa.

Finalmente, por todo lo anterior, es que se torna de ilegal la resolución administrativa número DDU-OF-2020-233 de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Director de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Utbanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlayacapan, Morelos y en consecuencia, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del partigular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; consecuentemente, se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos siguientes:

- 1.- La autoridad demandada deje insubsistente la resolución reclamada;
- 2.- Emita otra, en la que fije de forma clara y precisa los puntos controvertidos, detallando con

precisión los antecedentes que giren en torno al conflicto;

- 3.- Determine y valore los escritos y pruebas que haya presentado la parte actora en relación al conflicto, determinando si acreditan sus defensas o no.
- 4.- Una vez hecho lo anterior, acuerde con libertad competencial lo que en derecho corresponda, determinando con claridad y con base en las leyes de la materia las consideraciones que tome en cuenta para emitir la resolución.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:





Época: Novena Época

Registro: 172605

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Comun

Tesis: 18./J. 57/2007

Página: 144

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

### TJA/2<sup>a</sup>S/233/2020

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

# 

- - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.
- - **SEGUNDO**.- Es fundado y suficiente su segundo motivo de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia; consecuentemente;



TJA/2<sup>a</sup>S/233/2020

--- TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad, de la resolución administrativa número DDU-OF-2020-233 de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Director de Desarrollo Urbano, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para los efectos precisados en la parte final del considerando V que antecede.

autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

--- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la

Primera Sala de Instrucción quien emite voto en contra; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto en contra; Magistrado LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. 10AQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR

DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



23

JA/2ªS/233/2020

# DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. dentro del juicio de nulidad TJA/2³S/233/2020, promovido por promoviendo en su propio derecho, contra actos del DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, FRACCIONAMIENTO, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS. Gonste.

\*MKCG



